REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2013-00192
Clase de Proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante:	Carlos Arturo Arango Aldana
Demandado:	Hderos de Efraín Enrique Caicedo

Visto el informe secretarial precedido se presenta solicitud documental que da cuenta de una transacción entre los extremos en conflicto.

Observada la documental, el memorial no señala que petición debe acoger el Despacho, pues si bien describen una presunta transacción, no hay una petición formal sobre la suspensión, y además, no estipulan el tiempo determinado como lo regula en numeral 2 del canon 161 del Código General del Proceso.

Tras analizar lo antecedente, previamente a realizar un pronunciamiento de fondo, se requiere a los apoderados para que se sirvan aclarar la petición y el termino de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del canon 161 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: CONMINAR a los apoderados de los extremos en conflicto para que se sirvan señalar la petición dentro del memorial que allegan, según obra en el archivo PDF 075 y el termino de la misma, si la petición esta relacionada con la suspensión como bien lo señala el correo.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172398b965fab4b9b2aa163b7770b4096228fccbf7c5f25a253c7dd054365fb9**
Documento generado en 12/02/2024 09:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2018-00072
Clase de Proceso	Ordinario Laboral.
Demandantes:	José Andres Ballen
Demandado:	Jorge Ernesto Cuesta Aldana (Q.E.P.D); Jorge William Cuesta Farfán

Visto el informe secretarial Gladys Elena Cuesta Farfán allega Registro Civil de Nacimiento que acredita su parentesco con el demandado Jorge Ernesto Cuesta Aldana, como le fuera ordenado en audiencia del día 26 de enero de 2024.

Será del caso agregarlo a los autos, para conocimiento de las partes, para los efectos de acreditar como sucesora procesal de Jorge Ernesto Cuesta Aldana a la señora Gladys Elena Cuesta Farfán en los términos del canon 68 de Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, Registro Civil de Nacimiento que acredita el parentesco de Gladys Elena Cuesta Farfán con el demandado Jorge Ernesto Cuesta Aldana.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bf3e0bd44ca8a3b89ea85f954102d7853569364148ae98dcd7b9f355ac455d**

Documento generado en 12/02/2024 09:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2020-00094
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Gabriel Alejandro Rojas y otro
Demandado:	Estación Santa Cecilia y otros

Revisada la constancia secretarial en atención a lo comunicado por la Dra., ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA designada al interior de la causa como Curador Ad-Litem, quien manifestó no aceptar el encargo y solicita ser relevado.

Dentro de la documental señala su impedimento en ocasión de su vinculación laboral con Porvenir y las circunstancias que pueden ameritar n detrimento en la defensa de las demandadas emplazadas, se torna necesario relevar al profesional del derecho elegido para representar los intereses de ZORAIDA ELVIRA CAMARGO MÉNDEZ Y ESTEFANÍA PUERTAS CAMARGO.

Así las cosas, se designará a un abogado que ejerce habitualmente ante este estrado judicial para que represente los intereses litigiosos de los aludidos demandados.

Profesional del derecho a quien se le comunicará de su designación para los efectos que haya lugar, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y canon 49 ib. aplicable a los juicios laborales con ocasión a lo decantado en el artículo 154 del C.P.T.S.S., así mismo se le comunicará de la nueva designación a la solicitante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR formalmente al profesional del derecho designado a la Dra., ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA designada en auto de fecha 29 de enero de 2024, atendiendo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOMBRAR, como consecuencia de lo anterior, al Dr. RICARDO SILVA SANTANA, como el profesional del derecho que representará los intereses de los

demandados ZORAIDA ELVIRA CAMARGO MÉNDEZ Y ESTEFANÍA PUERTAS CAMARGO, abogado que será contactado al abonado 3208318224 o al correo electrónico: ricardsilsan@hotmail.com, para que adelante las gestiones propias de su cargo.

TERCERO: Comuníquese, por secretaria, la designación a la profesional del derecho, para que manifieste si acepta o no el nombramiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c75eed1c592f1a5fb1293994854357460dd43678b566f35bf6851279858a609**
Documento generado en 12/02/2024 09:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Doce (12) de febrero de dos mi veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2022-00130
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Gerley José Arias Babativa
Demandado:	Néstor Vicente Ostos Bustos

Se encuentra el proceso al Despacho a efectos de realizar pronunciamiento sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo.

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago y agotados los trámites propios de este asunto, en auto del 26 de mayo 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución; decisión que no fue apelada.

Tras analizar la liquidación de crédito aportada por el extremo activo, deben tenerse en cuenta las reglas del artículo 446 del C.G., del P., siendo de imperativo para el Juez, realizar una revisión y en caso de encontrar inconsistencias efectuar la modificación de la misma o solicitar la corrección de las irregularidades.

Una vez verificada, encuentra el despacho, vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE.

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación presentada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., estableciendo que lo adeudado por la parte demandada, al 29 de enero de 2024, por concepto de la obligación ejecutada dentro del presente asunto.

INTERESES MORATORIOS						$ 97.531.422,59
CAPITAL						$ 100.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						$ 197.531.422,59

SEGUNDO: Permanezca el proceso a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ.

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b4d19ce85a07e7825f2968515ece77b0c1dc3b4174712aba153d96dd57783a**

Documento generado en 12/02/2024 09:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00127
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Luis Hernando Cano Bustos
Demandado:	Jesús María Cabrera Rivas y otros

Visto el informe secretarial precedido, EPS FAMISANAR en comunicado del 1 de febrero de 2024 contesta el requerimiento del auto próximo anterior.

La EPS, informó datos de notificación requeridos y en punto de dar continuidad al trámite de notificación, será la oportunidad de tener en cuenta los datos denunciados:

HILDA ESPERANZA CABRERA RODRIGUEZ CC 52255521
Personal. Dirección: CARRERA 20 187 71 MARANTA BOGOTA D.C. Teléfono fijo: 7029730Teléfono celular: 3106898443 - 3106898443 Correo electrónico: panchisc@hotmail.com.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Se conmina a la parte activa, para que se sirva realizar las gestiones de notificación de la demandada HILDA ESPERANZA CABRERA RODRIGUEZ, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 o la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: **OFICIAR** a EPS SANITAS, con el propósito que disponga informar los siguientes datos: dirección de residencia; dirección laboral, correo electrónico, teléfono celular o fijo, del señor(a) HILDA MARÍA RODRÍGUEZ DE CABRERA, con C.C., 20786956.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8771b1f269453108ed6366c8e7c3fe49ff30789dd56eb0e23d57f1c957598648**

Documento generado en 12/02/2024 09:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2023-00129
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Hermes Andrés Cárdenas Linares

Con ocasión al informe secretarial se observa oficio del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía que informa la aceptación en proceso de insolvencia al demandado el doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la documental allegada, bien adjunta el auto No 1 por el cual se admite, proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante al señor Hermes Andrés Cárdenas Linares C.C. 1018487894 Radicado: 4-582-23.

Como quiera que se cumple con las formalidades, será del caso en consonancia con el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que a la letra indica *se suspenderán los procesos … que estuvieren en curso al momento de la aceptación*, suspender el presente asunto.

Se conmina al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, informe a este despacho el trámite de la respectiva negociación de deudas una vez finalizada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho,

DISPONE:

PRIMERO: - DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente tramite por el término que dure el procedimiento de negociación de deudas (Art. 544 ibídem), contados a partir del doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: OFÍCIESE al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, informando la decisión aquí tomada, además, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.

TERCERO: CONTRÓLESE por secretaria el término señalado, el cual no podrá superar los 60 días.

NOTIFÍQUESE

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b816831c47080acee9a72042795265c722e36caa0bcc6654de67ce511fa3ad**
Documento generado en 12/02/2024 09:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00030
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Fabio Enrique Alonso Torres
Demandado:	Hijos de Patrocinio Barragan

Con ocasión al informe secretarial que antecede se sometió a conocimiento la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, escrito valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes.

Dicho lo anterior, se hace necesario subsanar la demanda en sus apartes, a fin de que reúna los requisitos de ley, por lo tanto, se ordenara:

Designación juez

Señala el numeral 1° del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda debe designar al juez a quien se dirige.

1.- Aporte la demanda y poder, dirigidos al Juez Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca.

Poder

Señala el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS que la demanda de venir acompañada del poder.

1.- Adecue el poder, los periodos que señala haber tenido relación y el tipo de contrato, no se corresponden con los hechos y las pretensiones de la demanda.

Pretensiones.

Señala el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS que en la demanda deben expresarse con precisión y claridad lo pretendido por separado.

1.- Aclare la pretensión cuarta del literal A, en el entendido de señalar en la fecha el año en que se dio presunto despido indirecto.

Hechos.

Señala el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

1.- Sírvase ampliar los hechos 2, 8 y 20, señalando la fecha en que informó al demandado Hijos de Patrocinio Barragán las razones que suscitaron la terminación de cada uno de los contratos.

Fundamentos y razones de derecho

Señala el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS que en la demanda deben expresarse los fundamentos y razones de derecho

El demandante omite referirse a los fundamentos y razones de derecho que sustentan la acción incoada.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones; por su parte, las razones de derecho son aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte activa atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto, no se trata únicamente de hacer un recuento de los mismos hechos que presenta en la demanda, sino que debe encausar esos hechos en los fundamentos y razones jurídicas precisas, es decir, debe da ver un desarrollo hermenéutico entre las afirmaciones de sus hechos y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales. (Numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Lo anterior, por cuanto el titulo razones de hecho y de derecho, primeramente, se encuentra enlistado en el canon 31 del CPTSS, en punto de la contestación de la demanda y en gracia a discusión, lo que se expone en la demanda da cuenta de los mismos hechos descritos y no de la fundamentación jurídica de los preceptos que le conceden el derecho que ahora pretende.

Pruebas

Señala el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

1.- Atendiendo a lo indicado en el acápite de hechos del presente auto, aporte los, oficios, cartas u otra comunicación por medio de la cual comunico al empleador Hijos de Patrocinio Barragán los motivos de la terminación del contrato.

2.- Señale en la prueba de reconocimiento documental, que documentos de los que allega como medios de prueba requiere sean reconocidos por parte de la demandada Hijos de Patrocinio Barragán

3.- Allegue el certificado especial de representación legal de la sociedad Hijos de Patrocinio Barragán actualizada, no mayor a 30 días.

Datos notificación

Señala el numeral 2°, del artículo 25 del CPTSS que se debe indicar los datos de notificación de las partes.

Informar la manera como obtuvo el correo de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 ibídem.

Adicional, informe si tiene conocimiento del teléfono celular en el cual pueda ser encontrado el demandado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia para que conforme al inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Enviar en un solo escrito que comprenda **la demanda integrada en la subsanación de la misma**, por medio de correo electrónico, con la acreditación exigida, al correo electrónico institucional del despacho jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las consideraciones reseñadas.

TERCERO: La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, debe acreditar el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena del RECHAZO de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651779fb5676fe6d5858ffeba5fcdc2039a3bd5ea27d3ec1da14608dfbf4fcf3**
Documento generado en 12/02/2024 09:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	2024-00032
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Rodrigo Avendaño Rincón
Demandado:	Hijos de Patrocinio Barragán y otros

Con ocasión al informe secretarial que antecede se sometió a conocimiento la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, escrito valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes.

Dicho lo anterior, se hace necesario subsanar algunos yerros, a fin de que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo tanto, se ordenara:

Datos Notificación

Señala el numeral 2°, del artículo 25 del CPTSS que se debe indicar los datos de notificación de las partes.

Indique el canal digital de notificaciones de los demandados, PATRICK BARRAGÁN MORENO; JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ BARRAGÁN; MARÍA ELENA VÉLEZ BARRAGÁN; SIMONES AIDA BARRAGÁN; PATRICIA INÉS VÉLEZ DE WIRES; HUGO OLARTE BARRAGÁN; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO; CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO y MAURICIO BARRAGÁN SIMONES conforme lo establece el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado, tiene conocimiento de los datos de los demandados reportados dentro de la causa 2022—00112, para efectos de la notificación que pueden ser trasladados al presente proceso con las aclaraciones del caso, en atención al principio de economía procesal.

Envío demanda

Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho Judicial que, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 de 2022, la parte actora debe allegar constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a los demandados PATRICK BARRAGÁN MORENO; JOAQUÍN FERNANDO VÉLEZ BARRAGÁN; MARÍA ELENA VÉLEZ BARRAGÁN; SIMONES AIDA BARRAGÁN; PATRICIA INÉS VÉLEZ DE WIRES; HUGO OLARTE BARRAGÁN; LOLA PATRICIA BARRAGÁN MORENO; CARLOS ENRIQUE BARRAGÁN MORENO y MAURICIO BARRAGÁN SIMONES.

Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa así sea a la dirección física de la cual se tiene conocimiento en la otra causa que representa, para que de los datos conocidos informe a los demandados.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia para que conforme al inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Enviar en un solo escrito que comprenda **la demanda integrada en la subsanación de la misma**, por medio de correo electrónico, con la acreditación exigida, al correo electrónico institucional del despacho jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las consideraciones reseñadas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Cesar Fabián Fernández Cárdenas en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, debe acreditar el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena del RECHAZO de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69adbd3b9da36e9cfb97c38e12f666252bc0553c7b53ebcf9f5796bcfb6a1f5c**
Documento generado en 12/02/2024 09:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica